

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0725**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARISOL ORJUELA PRECIADO por los siguientes rubros:

**Por el Pagaré N° 2502786**

- 1.- Por la suma de \$ 6'081.594 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de \$ 1'128.508 por concepto de intereses de plazo.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

**Por el Pagaré N° 5398283001245456**

- 1.- Por la suma de \$ 768.900 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

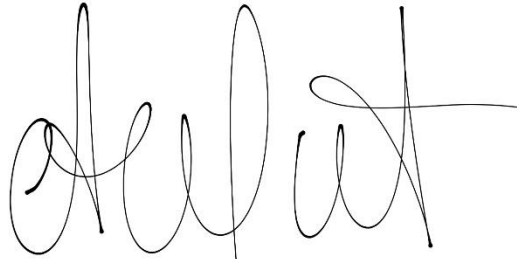
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ RENDON como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0727**

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'400.000, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0729**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de ROSA ELENA PACHON GUEVARA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$22'432.292 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 DE JUNIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 4'855.681 por concepto de intereses de plazo.

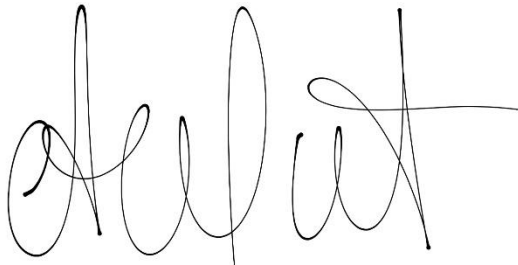
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actúa a través de la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0735**


Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. DESACUMULE la pretensión 15 deprecando de manera independiente todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda y el monto del capital que va a acelerar.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0737**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de GUIDO ALBERTO GONZALEZ BARRETO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 27'826.600,51 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 23 DE ABRIL DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 1'422.393,84 por concepto de intereses de plazo.

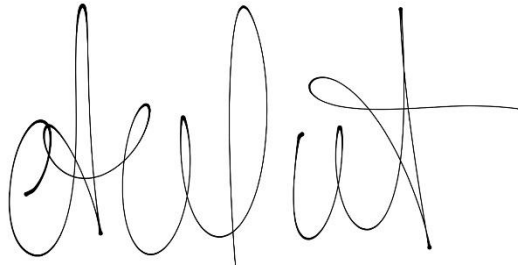
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0739**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

REFORMULE las pretensiones de la demanda conforme a lo pactado en el título, téngase en cuenta que la fecha de vencimiento de las cuotas es el día 23 de cada mes.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0741**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de ALBERTO TRIANA BATEMAN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 33'299.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE ABRIL 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

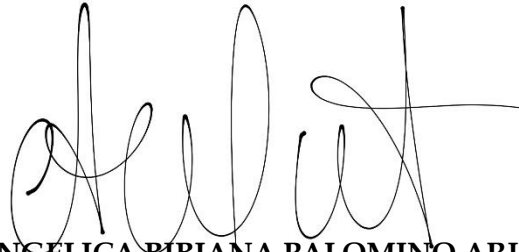
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actúa a través de su Representante Legal y abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0743**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el PAGARÉ aportado como base del presente proceso ejecutivo, carece de la fecha de vencimiento, requisito enlistado en el núm. 4° del Art. 709 del Código de Comercio.

Puestas así las cosas y como quiera que se imposibilita determinar la exigibilidad del título valor, habrá de negarse la orden de apremio. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por falta de legitimación cambiaria.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0745**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE la nota de vigencia al poder conferido mediante Escritura Pública N° 7219 a Eliana María Sepúlveda Hernández, con una data de expedición inferior a tres meses a la fecha de radicación de la demanda.
2. ARRIME el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses a la fecha de radicación de la demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0747**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FONTICENTRO -PROPIEDAD HORIZONTAL- y en contra de YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria oct-2018	\$ 121.000	31-oct-18
2	Cuota ordinaria nov-2018	\$ 121.000	30-nov-18
3	Cuota ordinaria dic-2018	\$ 121.000	31-dic-18
4	Cuota ordinaria ene-2019	\$ 124.800	31-ene-19
5	Cuota ordinaria feb-2019	\$ 124.800	28-feb-19
6	Cuota ordinaria mar-2019	\$ 124.800	31-mar-19
7	Cuota ordinaria abr-2019	\$ 124.800	30-abr-19
8	Cuota ordinaria may-2019	\$ 124.800	31-may-19
9	Cuota ordinaria jun-2019	\$ 124.800	30-jun-19
10	Cuota ordinaria jul-2019	\$ 124.800	31-jul-19
11	Cuota ordinaria ago-2019	\$ 124.800	31-ago-19
12	Cuota ordinaria sep-2019	\$ 124.800	30-sep-19
13	Cuota ordinaria oct-2019	\$ 124.800	31-oct-19
14	Cuota ordinaria nov-2019	\$ 124.800	30-nov-19
15	Cuota ordinaria dic-2019	\$ 124.800	31-dic-19
16	Cuota ordinaria ene-2020	\$ 132.300	31-ene-20
17	Cuota ordinaria feb-2020	\$ 132.300	29-feb-20
18	Cuota ordinaria mar-2020	\$ 132.300	31-mar-20
19	Cuota ordinaria abr-2020	\$ 132.300	30-abr-20
20	Cuota ordinaria may-2020	\$ 132.300	31-may-20
21	Cuota ordinaria jun-2020	\$ 132.300	30-jun-20
22	Cuota ordinaria jul-2020	\$ 132.300	31-jul-20
23	Cuota ordinaria ago-2020	\$ 132.300	31-ago-20
24	Cuota ordinaria sep-2020	\$ 132.300	30-sep-20
25	Cuota ordinaria oct-2020	\$ 132.300	31-oct-20

26	Cuota ordinaria nov-2020	\$ 132.300	30-nov-20
27	Cuota ordinaria dic-2020	\$ 132.300	31-dic-20
28	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 136.900	31-ene-21
29	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 136.900	28-feb-21
30	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 136.900	31-mar-21
31	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 136.900	30-abr-21
32	Cuota ordinaria may-2021	\$ 136.900	31-may-21
33	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 136.900	30-jun-21
34	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 136.900	31-jul-21
35	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 136.900	31-ago-21
36	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 136.900	30-sep-21
37	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 136.900	31-oct-21
38	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 136.900	30-nov-21
39	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 136.900	31-dic-21
40	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 148.000	31-ene-22
41	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 148.000	28-feb-22
42	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 148.000	31-mar-22
43	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 148.000	30-abr-22
44	Cuota ordinaria may-2022	\$ 148.000	31-may-22
45	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 148.000	30-jun-22
46	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 148.000	31-jul-22
47	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 148.000	31-ago-22
48	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 148.000	30-sep-22
49	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 148.000	31-oct-22
50	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 148.000	30-nov-22
51	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 148.000	31-dic-22
52	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 165.800	31-ene-23
53	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 165.800	28-feb-23
54	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 165.800	31-mar-23
55	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 165.800	30-abr-23
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7'530.200</b>	

1. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

3. Negar la pretensión 56, como quiera que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no son exigibles. Téngase en cuenta que la fecha de vencimiento de la cuota de administración es el 31 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 8 de mayo de 2023.

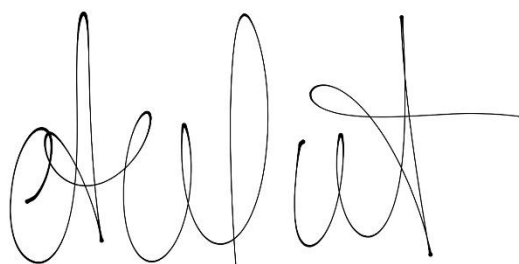
Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FONTICENTRO -PROPIEDAD HORIZONTAL- para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actúa a través de su Representante Legal y abogado LUIS OSBALDO CUEVAS ROJAS.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0749**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0751**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LUIS EDUARDO PICO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 23'627.541,56 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 1'126.987,34 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada de la parte demandante y quien para el presente asunto actúa a través del abogado JULIAN ZARATE GOMEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0753**

Revisadas las diligencias comisorias que ingresan al despacho, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. De igual forma, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, mediante el cual prorroga las medidas adoptadas en los acuerdos PCSJA20-11607 30/07/2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18- 11168, PCSJA18-11177 de 2018 y 11336 de 2019, que dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá”*.

**Para el caso concreto, el despacho comisorio N° 189 fue librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo ordenado por el auto de 16 de marzo de 2023 en el que se comisiona para el secuestro establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 03184635, al Inspector de Policía, Juez de Pequeñas Causas y Competencia ...”**.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para auxiliar la comisión, pues ésta fue otorgada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020, sin que este Despacho tenga dentro de sus competencias esa función de modo exclusivo, pues aquí se conocen de asuntos de trámite ordinario de mínima cuantía.

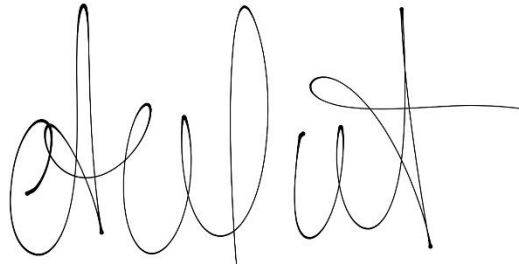
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la comisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea remitido a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 previstos en el Acuerdo PCSJA18-11607 del 30 de julio de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0755**

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de MELGAR -TOLIMA, y dentro del acuerdo de pago nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de MELGAR-TOLIMA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0757**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

No obstante, es menester señalar que no es procedente ordenar el pago de la cláusula penal en tanto no existe certeza en su configuración, en la medida en que se debió deprecar primigeniamente el incumplimiento de cualquiera de los contratantes.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (vivienda urbana) instaurada por AMPARO MANTILLA DE CARRASCO contra IRNE MONTAÑO BURBANO y PAOLA CRISTINA FARFAN CORRAL.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez días (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <[j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

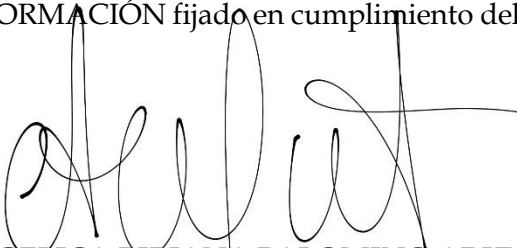
Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Negar la pretensión tercera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Se le reconoce personería a JORGE CARRASCO SAAVEDRA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <[j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0757

Previamente a ordenar los embargos deprecados la parte actora deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$650.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y núm. 2 del Art. 590 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0759**

Como quiera que la presente solicitud de comisión de entrega, allegada por el conciliador en equidad Joaquín Aragón, cumple con las exigencias del Art. 69 de la ley 446 de 1998, habrá de admitirse. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la presente solicitud de ENTREGA de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 4 N° 38B- 46, piso 1 de Bogotá, por incumplimiento de acta de conciliación incoada por JAVIER GERENA RAMÍREZ en contra de ERICK FABIAN GONZALEZ ORJUELA y ANDRES FELIPE GONZALEZ ORJUELA.
2. COMISIONAR en consecuencia, a efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada, al señor inspector de policía de la zona respectiva, así como lo ordena el vigente artículo 69 de la ley 446 de 1998 o a la Alcaldía de la localidad respectiva.
3. ELABORAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley, al mismo anéxese el Certificado de Tradición y los linderos del bien.
4. Una vez se verifique la entrega del bien, **archívense** las presentes diligencias.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1101

En atención a los memoriales que anteceden, habrá de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento mediante auto del 2 de marzo de 2022 -folio 187 interno-, por lo que tendrá que estarse a lo allí dispuesto. Adicional a ello, se le requiere a la parte demandante para que adelante la notificación de la que trata el Art. 292 del C.G.P. al demandado MAURICIO ZAMUDIO, dando cumplimiento a lo indicado específicamente en esa norma.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1367**

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'400.000, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1915**

En atención al memorial que te antecede, habrá de señalarse que la demanda fue rechazada mediante auto de marzo 12 de 2021 y consecuentemente fue retirada el 6 de abril de 2021, por lo que se negará la solicitud de cesión.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2018-0379**

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P. por valor de \$ 1'050.000 M/Cte.

Por secretaría previa la verificación de las liquidaciones aprobadas procédase con la entrega de dineros a la ejecutante hasta los montos allí establecidos.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al conocimiento de los jueces de ejecución civiles municipales de Bogotá -reparto-.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1517**

Previo al pronunciamiento de la cesión arrimada, allegue la nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública N° 0547 a Francy Beatriz Romero Toro, con una data de expedición inferior a tres meses desde la fecha en la que se presentó la solicitud, so pena de no tener en cuenta la cesión.

En atención a la solicitud de **emplazamiento de la convocada** habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P. Por secretaria INCLÚYASE a la convocada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1873**

De la revisión oficiosa del legajo se puede evidenciar que este Despacho no se ha pronunciado respecto a la cesión allegada<sup>1</sup>, y en vista de lo anterior, se requerirá al memorialista para que allegue la nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública N° 2831 de Bancolombia a Isabel Cristina Ospina Sierra y la nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública N° 2278 de Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a Cesar Augusto Aponte Rojas, con una data de expedición inferior a tres meses desde la fecha en la que se presentó la solicitud.

Ahora bien, en atención a la notificación electrónica remitida al demandado **Juan Carlos Buenaventura**, habrá de señalarse que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que será tenida en cuenta quedando notificado el ejecutado en legal forma.

Finalmente se requiere a la parte ejecutante para que adelante la notificación de la demandada MYRIAM DEL CARMEN MORALES en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física aportada en la subsanación que se dio a la demanda. Tenga en cuenta que idéntica ilustración se dio en auto del pasado 5 de agosto de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> [11001418902220190187300](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001418902220190187300) (link expediente), archivo N° 0001, fls. 135 a 177



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2133**

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y en virtud del fuero de atracción o conexidad fijados por el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P., en concordancia con los preceptos de los Arts. 305 y 306 ibídem, se libraré mandamiento de pago.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado a favor de MARIO GERMAN ESPINOSA MEDINA contra CLARA EDITH GIRÓN TORRES y MARÍA ISABEL MOTTA GIRÓN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 14'850.0000 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 a octubre de 2021, cada uno por valor de \$550.000.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

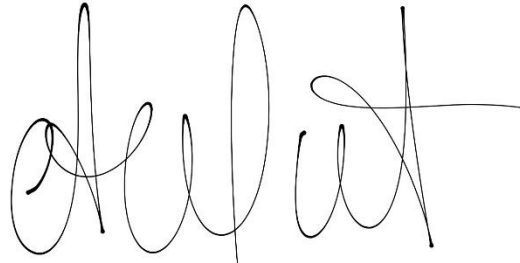
2. Negar la pretensión 28, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 305 del C. G. del P., esto es por estado.

Se reconoce personería al abogado JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión retornen las diligencias para dar continuidad al trámite.

Notifíquese (3),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2133**

En atención al oficio allegado por el JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 466 del C.G.P., habrá de tenerse en cuenta en el momento oportuno, el embargo de remanentes solicitado. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2199**

Por improcedente no se atiende la solicitud que precede, como quiera que dentro de estas diligencias se negó mandamiento de pago mediante auto de septiembre 23 de 2020, por lo que tendrá que estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1007**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante la notificación de la que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado del demandado aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1347

En atención al memorial que te antecede, habrá de negarse la petición como quiera que se negó mandamiento de pago mediante auto de abril 27 de 2022, por lo que tendrá que estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2013-1497

En atención a los memoriales que anteceden y como quiera que el aquí demandado no ha cumplido con lo establecido en el núm. 4 de la sentencia proferida el 5 de abril de 2017 por este Despacho se ordenará a la secretaría librar Despacho Comisorio a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con amplias facultades a efectos de realizar la diligencia de restitución del inmueble objeto del contrato de compraventa. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-0429**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias mediante la notificación de la que trata el Art. 292 del C.G.P. y como quiera que los términos del traslado del demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2249**

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P. por valor de \$ 494.500 M/Cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P. por valor de \$ 8'094.192,90 M/Cte.

Finalmente, se ACEPTARÁ la renuncia al poder que hace la abogada INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, como apoderada de la parte demandante.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0750**

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por la convocada, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...) “se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada a la convocada por conducta concluyente a partir del 10 de mayo de 2023.

Ahora bien, como quiera que en el memorial respectivo elevan la suspensión del proceso y esta cumple con las exigencias del canon 161 del C.G.P., se acepta lo deprecado y se decreta la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0170**

Como quiera que el diligenciamiento del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido a la convocada LADY JOHANNA PÉREZ CALDERÓN fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene por notificada. Al respecto hay que señalar que dentro del término de traslado permaneció silente.

Ahora bien, en torno a la notificación remitida al demandado JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1578**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se librá la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión segunda consistente en el pago de intereses moratorios y de plazo por no haberse causado. Al punto, adviértase que la fecha de creación y de vencimiento del Pagaré es la misma, por lo que únicamente se ordenará el pago de los réditos moratorios desde la fecha siguiente a su vencimiento, en consecuencia, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de OSCAR OCTAVIO PÉREZ RIAÑO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'362.715 m/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Negar la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

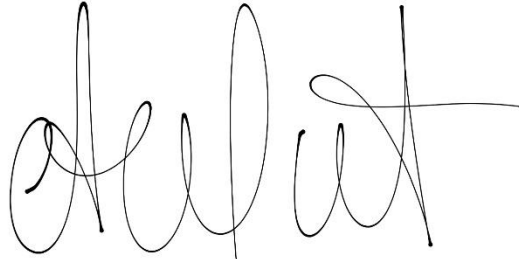
Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución al poder solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Se reconoce personería a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas al apoderado principal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1086**

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se deje sin valor y efecto el numeral 2 del mandamiento de pago, se niega por improcedente, toda vez que la prenotada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y dentro del término legal no fue objeto de recurso alguno, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0994**

En atención al memorial allegado por el demandado y por quien se anuncia como representante legal de la accionante, en donde se pone de presente que el convocado conoce el contenido del mandamiento de pago y a su vez solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, por ser procedente en los términos del Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el día 10 de febrero de 2023.

Por otro lado, por cumplirse los derroteros del artículo 161 *ibídem*, se ordena la suspensión del proceso por el término de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por secretaria contrólense términos.

Finalmente se ordena el levantamiento de la cautela aquí decretada, en caso de existir remanentes póngase la misma a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciase.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0870**

En atención al memorial allegado por la parte demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el numeral 1 del auto de 31 de enero de 2023, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el nombre del demandante, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 1 del auto de 31 de enero de 2023, de la siguiente manera:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ** y en contra de ALEXIS JOSEFINA BRITO SOLANO y KEVIN JAVIER ESPELETA BRITO por las siguientes sumas de dinero representadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado al expediente.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0814**

En atención a la solicitud de la parte demandante consistente en que se tenga en cuenta una nueva dirección de notificación de la demandada y que se corrija el mandamiento de pago respecto al nombre de la demandada, se accederá a lo deprecado por ser procedente, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 1 del auto de 23 de enero de 2023, de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COMPAÑÍA DE LUBRICANTES S.A. contra DANILO FERRIGNO SHEMAS y CLOUD COMPANY S.A.S. por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

4. Tener en cuenta para todos los efectos procesales como nueva dirección de notificación personal de la demandada la Calle 127 D No. 19-88 torre 2 apto 102 conjunto residencial prados de la Calleja de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0794**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. Argumenta el recurrente en esencia que, no es necesario acreditar que el poder hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, toda vez que fue otorgado de manera física y debidamente autenticado ante Notaría y que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, los poderes se presumen auténticos y podrán conferirse mediante mensaje de datos, por lo que la subsanación está acorde a derecho.

Por ello, solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se admita la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

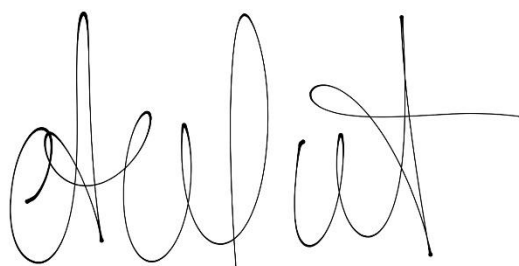
Primigeniamente ha de señalarse que en contraposición de quien precedía este Despacho y en consideración de la suscrita, el poder allegado con el escrito genitor sí cumple con las exigencias de la normatividad procesal para ser tenido en cuenta. No obstante, a pesar de lo ya expuesto, ha de mantenerse la decisión proferida en el auto fustigado, pues lo cierto es que no se cumplió a cabalidad con los derroteros de la inadmisión.

Nótese que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad con el demandado ARBEY ALONSO CHAVARRIA JARAMILLO, y en el caso concreto no puede pregonarse que el asunto de marras se encuentra dentro de los casos en los que no opera tal exigencia, toda vez que sí se solicitaron medidas cautelares, pero se dirigen contra las sociedades INVERSIONES TRACTO- EXPRESS LTDA y AUTO EXPRESS y no de quien se exige tal agotamiento, por lo que claramente no se configuran las excepciones consagradas en el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022, lo que demuestra en todo caso que, no se acataron los requerimientos del auto inadmisorio y no se pueden eludir las consecuencias de la decisión ya adoptada por el Despacho.

Razonamientos más que suficientes para concluirse que el auto censurado no puede revocarse, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. No reponer el auto proferido el 13 de diciembre de 2022.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0530**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Señale cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación, en consideración a los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien declaró prematuro el planteamiento del conflicto de competencia.
2. Allegue nuevamente el poder otorgado y el Certificado de Deuda, como quiera que los arrimados no son legibles.
3. Indique la dirección física donde la demandante recibe notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 6° del Art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0524**

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por los convocados y la apoderada de la demandante, en donde se pone de presente que los demandados conocen el contenido del mandamiento de pago y a su vez solicitan la suspensión del proceso, por ser procedente en los términos del Art. 301 del C.G.P., se tienen por notificados a la totalidad de los demandados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el día 30 de enero de 2023.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, este despacho queda relevado de resolver la petición, como quiera que la fecha hasta la cual se deprecia la suspensión del proceso ya acaeció. Por lo tanto, se requiere a la actora para que informe de las resultas del acuerdo.

SECRETARÍA siga contabilizando el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0426**

En atención al memorial allegado por la parte demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el numeral 5 del auto de 5 de septiembre de 2022, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el nombre del representante legal de la sociedad apoderada, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 5 del auto de 5 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

RECONOCER personería a la sociedad JGM ACCION JURIDICA SAS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0184**

Como quiera que en el legajo obra memorial suscrito por la convocada, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, (...)* *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito”*. Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por notificada a la convocada por conducta concluyente a partir del 31 de enero de 2023.

Ahora bien, como quiera que en el memorial respectivo elevan la suspensión del proceso y esta cumple con las exigencias del canon 161 del C.G.P., se acepta lo deprecado y se decreta la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2024.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0026**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba por valor \$119.384 m/cte.

**Ahora bien, como quiera que se configuran los preceptos del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal una vez ejecutoriado el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1152**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN enfilado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por no allegarse el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble gravado con la hipoteca en cabeza de los adjudicatarios EDGAR MAURICIO PÉREZ y JAIME ARTURO PÉREZ, adiado el 2 de junio de 2022.

Señala el recurrente en esencia que, la exigencia de la inscripción de la hipoteca es ilegal en razón a que de conformidad con el artículo 2º numeral 1 del Decreto 1250 de 1970 y el artículo 4º literal A de la Ley 1579 de 2012 los actos de adjudicación de créditos hipotecarios no son susceptibles de inscripción, tal y como se ratifica con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Soacha en razón a la solicitud de inscripción de una sentencia proferida por un Juzgado de Familia, por lo que solicita sea revocado el auto.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Para el tema que ahora ocupa la atención de este estrado, hay que señalar primigeniamente que la HIPOTECA está definida en el Art. 2432 del C.C., como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. Así mismo los artículos subsiguientes señalan las solemnidades y requisitos que deben perfeccionarse para que este gravamen tenga plena validez, como es, que debe ser otorgada por escritura pública, además de que las normas sustanciales advierten que dicha garantía debe *“ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”* (artículo 2435 ibídem).

A tono con lo anterior, para adelantar la acción de la Efectividad de la Garantía Real deben cumplirse con las exigencias contempladas en el Art. 468 del C.G.P., entre los cuales se destaca el título que preste mérito ejecutivo y el de la hipoteca y tratándose de esta *“un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”* (negrilla fuera de texto).

En consonancia de lo expuesto y revisado el sub lite, se evidencia que el Certificado de Tradición y Libertad aportado da cuenta en su anotación N° 11, que la vigencia del gravamen hipotecario está en cabeza del señor JAIME PÉREZ SANCHEZ y no de quien aquí adelanta la acción, por lo que pese a que dentro del plenario obra la respectiva acta de inventarios y avalúos y la partición donde se establece haberse adjudicado a favor de los pretensos demandantes EDGAR MAURICIO PÉREZ y JAIME ARTURO PÉREZ, lo cierto es que la garantía real en cabeza de quien persigue

esta acción no ha sido inscrita ante el registrador y en virtud a ello, la hipoteca carece de fuerza legal.

En este punto ha de establecerse que este Despacho nunca censuró la validez de la adjudicación del crédito o reprochó que se hubiese realizado contrariando disposiciones legales, por el contrario, lo que se exigió fue que se acreditará el registro de ese acto, como solemnidad necesaria para adelantar la presente acción, toda vez que la no inscripción de la adjudicación de la hipoteca no afecta el acto en sí, pero el adjudicatario queda desprovisto de legitimación, hasta tanto no se inscriba la hipoteca.

Adicionalmente es de destacarse que el fundamento jurídico usado por el censor, el Decreto 1250 de 1.970, es una normatividad que no puede ser aplicada, toda vez que fue derogada por la Ley 1579 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, norma que establece en su Art. 4 cuales son los **actos, títulos y documentos sujetos a registro, dentro de los que se encuentra:** *“Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

*b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*

*c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

Dicho lo anterior, es dable llegar a la conclusión que la normatividad no estipula en ninguno de sus apartes que la adjudicación o la cesión de la hipoteca no deba ser inscrita, como mal lo indica el recurrente, si bien es cierto que el derogado Decreto sí estipulaba excepciones sobre actos sujetos a registro, como la **cesión del crédito hipotecario o prendario**, lo cierto es que la Ley 1579 de 2012, suprimió dichas salvedades, por lo que es claro que la intención del legislador al eliminarlas de la norma, es que fuesen registradas.

Tal exigencia no obedece a un mero capricho del Despacho, si no que se hace en aplicación a una norma existente, el Art. 468 del C.G.P., y tal y como ya se anotó, esta norma impone como requisito, el certificado del registrador en el que consten los gravámenes que lo afecten y debe versar sobre su vigencia, claramente si la hipoteca ahora está en cabeza de otro acreedor es un hecho que trastoca la afectación y su vigencia, por tanto, debe ser registrado.

No sobra señalar en todo caso que, si en gracia de discusión no se exigiere el registro de la adjudicación como solemnidad necesaria para adelantar la presente acción, lo cierto es que en consideración de la suscrita tampoco podría librarse la orden de apremio por falta del elemento claridad. En efecto, el pagaré arrimado como base de la ejecución por sí solo no presta mérito ejecutivo, en tanto, el crédito que pretenden cobrar los demandantes en calidad de herederos, debe estar relacionado en la respectiva acta de inventarios y avalúos y por consiguiente en la partición donde se establezca haberse adjudicado a su favor, de ahí que nos encontramos en presencia de un título complejo, es decir, obligaciones que están contenidas en varios documentos y que para que puedan demandarse ejecutivamente deben guardar completa armonía con las exigencias del Art. 422 del C.G.P.

Del examen anterior se observa, que en el trabajo de partición y adjudicación de la herencia que fue aprobado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, a los aquí demandantes, no se les adjudicó el valor total del crédito por valor de \$15.000.000, que aquí se pretende ejecutar, si no que se les confirió un valor de \$6.331,25 a cada uno, tal y como se evidencia en los numerales 4.2 y 4.9 de las referidas documentales, incumpliendo de esta manera con el postulado de claridad consagrado en el Art. 422 del C.G.P. Consecuentemente los aquí demandantes no estarían legitimados para reclamar el valor total incorporado en el título valor.

En este orden de ideas se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo que el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado el 2 de junio de 2022.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0334**

En atención a la solicitud de la representante legal de la parte demandada, consistente en la entrega de los dineros obrantes en el proceso, se accederá a lo deprecado por ser procedente, por lo tanto, el Juzgado dispone:

Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$5'500.000 m/cte., a favor de la parte demandada. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2013-0422**

En torno al memorial allegado por la demandante, consistente en que se requiera al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de los Títulos obrantes para el asunto de marras, se accede a lo deprecado por ser procedente. No obstante, se le pone de presente a la memorialista que la entrega de dineros únicamente es procedente en favor del demandado, como quiera que el presente asunto termino por desistimiento tácito, posición que ya ha sido reiterada en varias oportunidades por parte del Juzgado.

Para el efecto, Secretaría requiera al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que efectué la conversión de los títulos de depósito judicial que tengan a su disposición para el presente asunto y que adelante el traslado a la cuenta de éste Despacho en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1162**

Recibido el diligenciamiento por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, quien resolvió asignarnos la competencia del presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre su admisión.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARÍA NATALY GALLEGO ROSERO por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	5 oct-2019	\$312.595
2	5 nov-2019	\$316.685
3	5 dic-2019	\$320.828
4	5 ene-2020	\$325.025
5	5 feb-2020	\$329.278
6	5 mar-2020	\$333.585
7	5 abr-2020	\$337.950
8	5 may-2020	\$342.371
9	5 jun-2020	\$346.851
10	5 jul-2020	\$351.389
11	5 ago-2020	\$355.986
12	5 sep-2020	\$360.643
13	5 oct-2020	\$365.362
14	5 nov-2020	\$370.142
15	5 dic-2020	\$374.984
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.143.674</b>

2. Por la suma de \$28'791.122 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

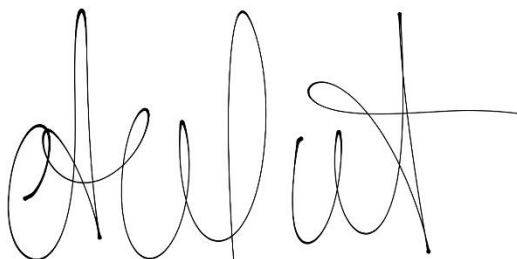
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague

la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1108**

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumplen con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0748**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega memorial en donde informa a que entidades financieras dirige el embargo de los dineros de la convocada, secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 5.1., del auto de 1 de abril de 2022 direccionando los oficios a las personas jurídicas relacionadas.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0178**

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumplen con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa. Así como los depósitos judiciales que eventualmente se encuentren consignados para el presente proceso.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1796**

En atención a la solicitud del demandante, consistente en que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, es del caso señalarse que sobre el asunto ya hubo pronunciamiento, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en torno a la solicitud del demandado respecto a la entrega de los dineros, se accederá a lo deprecado por ser procedente, para el efecto se dispone:

Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso, a favor de la parte demandada. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1114**

Teniendo en cuenta que el curador *Ad-litem* designado no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, habrá de designarse otro en su lugar conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., para el efecto se designa como nuevo Curador Ad-litem del demandado YESID RAMÍREZ RAMÍREZ, al abogado JEISON CALDERA PONTON.

Secretaría, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Finalmente se insta a la parte demandante para que remita el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., a la convocada GANADERIA TEQUENDAMA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-0912**

Por secretaría procédase a realizar la entrega de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso a favor de la parte demandada, tal y como se estipuló en el otrora memorial en el que solicitó el desistimiento de las pretensiones. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-0394**

En torno a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, consistente en que se decreta la terminación del proceso por pago, se niega por improcedente como quiera que no se configuran las exigencias consagradas en el Art. 461 del C.G.P. Al punto adviértase que la terminación del proceso por pago deprecada por el demandado únicamente es posible si se presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar y se acredita su pago.

Ahora bien, en atención a la solicitud de entrega de títulos por parte de la accionante, por ser procedente en los términos del Art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado por concepto de costas y crédito. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-0302**

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 2 de marzo de 2023 y solicita se decrete la terminación del proceso conforme a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su terminación, entréguese a la parte pasiva y a su costa.
4. Se reconoce personería a la abogada KAREN VASQUEZ RUEDAS, como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0694**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECOSA S.A. - AECOSA y en contra de SAHILY GUISELLE CARRERO PÉREZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$41'706.038m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

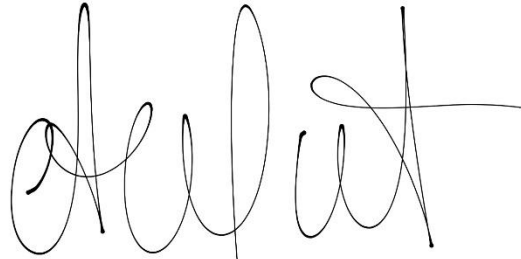
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, para actuar como endosataria en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),





**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0696**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de LEIDY TATIANA CANO MARÍN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 4'055.061 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 1'660.447 m/cte., por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$ 20.239 m/cte., por concepto de primas de seguro.
5. Por la suma de \$ 811.012 m/cte., por concepto de honorarios de Abogado.
6. NEGAR la pretensión cuarta, como quiera que no fue pactada dentro del título.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0698**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida y tramitada inicialmente por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien, por auto de 30 de enero de 2023, de manera desacertada resolvió negar el mandamiento de pago sobre una pretensión consistente en el pago de \$12.414.500, por concepto de servicio público junto con sus intereses moratorios, y al paso rechazó la demanda en razón al factor cuantía, al considerar de manera errónea que el asunto era de mínima, ordenando remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En consonancia de lo expuesto y en aplicación a lo normado en los Arts. 26 y 139 del C.G.P., el criterio para determinar la cuantía, es “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda” (énfasis fuera de texto); quiere esto decir que, la cuantía se fija por la sumatoria de todas las pretensiones al momento de instaurar la demanda y no es determinada por el juez luego de restar las que en su criterio decida denegar al momento de calificar el escrito inaugural, como quiera que esta postura es contraria a lo regulada en la ley procedimental.

Ahora bien, si a criterio del fallador, este no era competente para conocer del presente asunto, debió remitirlo a quien consideraba competente, sin entrar a realizar ninguna otra clase de pronunciamiento, ni mucho menos resolver sobre algunas de las pretensiones, toda vez que al no ser competente le estaba vedado el pronunciamiento sobre la totalidad del asunto, esto, en aplicación a lo preceptuado en el Art. 139 *ibidem* “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*”.

Así, en el orden de idas que se trae, analizado en su integridad el diligenciamiento, se puede constatar que se trata de un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA, dado que el valor total de las aspiraciones al momento de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) era superior a los \$39'999.999, resultando claro que no es del resorte de este estrado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 17 y párrafo del C.G.P., por lo que en aplicación al Art. 139 *ibidem*, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
2. REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de la DESAJ - REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad. OFÍCIESE

ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0700**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Tradición del vehículo objeto del gravamen prendario con una data de expedición inferior a un mes.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0702**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de FABIO SASTOQUE VARGAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$30'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

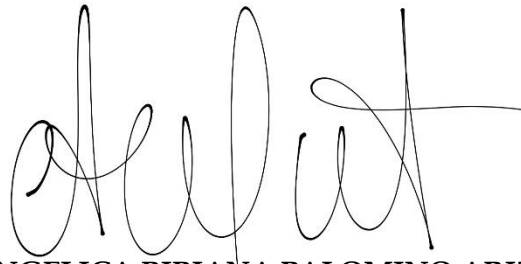
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, para actuar como endosatario en procuración, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0706**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Allegue el poder conferido por la sociedad apoderada OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., que la faculte a iniciar la presente acción.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0710**

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0712**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ALLEGUE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de gravamen prendario, con una data de expedición inferior a un mes.
3. AMPLIE los hechos de la demanda, señalando si la acreedora realizó el pago por concepto de póliza todo riesgo.
4. Reformule la pretensión primera, deprecando de manera individual las cuotas en mora y el capital acelerado. En todo caso, tenga en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de radicación de la demanda.
5. Señale las ciudades donde las partes y la apoderada reciben notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0714**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de PAOLA ANDREA TRIANA RODRÍGUEZ y JEFFREY ALEJANDRO BOLIVAR ROJAS por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	21 jul-2022	\$159.259
2	21 ago-2022	\$161.419
3	21 sep-2022	\$163.579
4	21 oct-2022	\$165.799
5	21 nov-2022	\$168.019
6	21 dic-2022	\$170.299
7	21 ene-2023	\$172.609
8	21 feb-2023	\$174.919
9	21 mar-2023	\$177.289
10	21 abr-2023	\$179.689
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1'692.880</b>

2. Por la suma de \$6'411.871 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. Por la suma de \$993.810 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0718**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DIEGO ARMANDO RIPPE CASTAÑEDA y JENNY PAOLA PÉREZ ALMANZA por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	17 jun-2020	\$436.377
2	17 jul-2020	\$442.587
3	17 ago-2020	\$448.887
4	17 sep-2020	\$455.247
5	17 oct-2020	\$461.697
6	17 nov-2020	\$468.267
7	17 dic-2020	\$474.927
8	17 ene-2021	\$481.647
9	17 feb-2021	\$488.487
10	17 mar-2021	\$495.447
11	17 abr-2021	\$502.467
12	17 may-2021	\$509.607
13	17 jun-2021	\$516.837
14	17 jul-2021	\$524.187
15	17 ago-2021	\$531.627
16	17 sep-2021	\$539.187
17	17 oct-2021	\$546.837
18	17 nov-2021	\$554.607
19	17 dic-2021	\$562.467
20	17 ene-2022	\$570.447
21	17 feb-2022	\$578.547
22	17 mar-2022	\$586.775
	<b>TOTAL</b>	<b>\$11'177.162</b>

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por la suma de \$1'915.200 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0720**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de HERNANDO BORJA RAMÍREZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'618.149 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

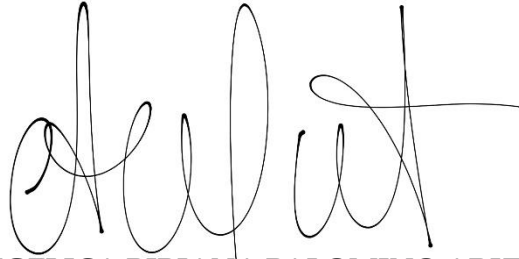
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0722**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE la constancia de ejecutoria de la providencia adiada el 4 de febrero de 2022 por medio de la cual se corrigió la sentencia base de ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Art. 114 del C.G.P.

2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0724**


Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. Señale la ciudad donde el demandado recibe notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0726**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0690**

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ninguno de los documentos aportados como base del presente proceso ejecutivo, cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., para ordenar el cumplimiento coercitivo de las obligaciones aquí perseguidas. Nótese que el Contrato de Arrendamiento no fue suscrito por la demandada lo que imposibilita que pueda ser compelida el acatamiento de lo allí pactado.

Ahora bien, también se aportan unas facturas electrónicas que por sí solas no prestan merito ejecutivo en tanto, su exigibilidad está supeditada a las condiciones del contrato de arrendamiento, clausula quinta y párrafos primero y segundo, lo que evidencia que a más de ser una obligación condicional, también estamos en presencia de un título complejo, es decir, obligaciones que están contenidas en varios documentos y que para que puedan demandarse ejecutivamente deben guardar completa armonía con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.
3. ARCHIVAR el diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0730**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, se negará la pretensión tercera, consistente en la cláusula penal, en tanto no existe certeza de su incumplimiento y este no se configura con la simple manifestación de la actora por lo que solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente.

Ahora bien, la orden de pago por multa de mascotas y mejoras del inmueble, también será negada, toda vez que dichos conceptos no fueron pactados dentro del título, por lo tanto, Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDGAR ALEJANDRO CORTÉS SANTA y MAGNOLIA GONZÁLEZ COTRINO en contra de VERÓNICA DEL VALLE DA COSTA HERNÁNDEZ y MIGUEL ANGEL MONROY LLANO por los siguientes rubros:

1. Por \$16'257.600 m/cte., por concepto de diez cánones de arrendamiento de los meses de febrero a noviembre de 2022, cada uno por valor de \$1'625.760 m/cte.
2. Por \$6'925.736 m/cte., por concepto de cuatro cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023, cada uno por valor de \$1'731.434 m/cte.
3. Por \$441.385 m/cte., por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado.
4. Por \$248.910 m/cte., por concepto de servicio público de gas natural.
5. Por \$366.230 m/cte., por concepto de servicio público de energía.
6. Por \$252.360 m/cte., por concepto de reconexión servicio público de energía.
7. Por \$57.000 m/cte., por concepto de reconexión de gas.
8. NEGAR la pretensión tercera por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

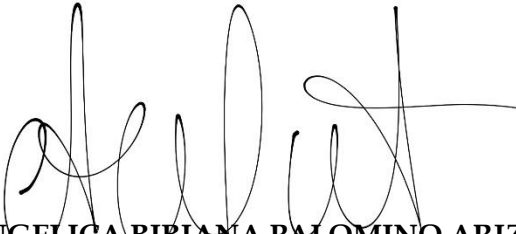
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague

la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0732**

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0734**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad con una data de expedición inferior a tres meses.
2. INDIQUE de manera independiente, cuál es la dirección electrónica donde cada uno de los convocados reciben notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0736**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JUAN DAVID VILLADIEGO PINEDA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 27'684.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar en causa propia en su condición de representante legal de la sociedad demandante.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0738**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.